



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00317 -00
ACCIONANTE :	MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA C.C. 43.539.669
AGENCIADA:	MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA C.C. 21.393.960
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD DCOIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR, VINCULA OTROS ENTES Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho **ADMITE** la acción de tutela incoada por **MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.539.669, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su progenitora, **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.393.960, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** quien funge como Presidente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone **VINCULAR** al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD DCOIAL EN SALUD – ADRES**, ante una eventual responsabilidad.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y requiérase a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término

perentorio de **DOS (2) DÍAS**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoque la práctica de las pruebas que considere conducentes.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante; como también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En virtud de lo anterior, es dable advertir que pese a que en el encabezado del libelo introductor, se hace alusión a la medida provisional, de su lectura minuciosa no se avizora que la parte accionante haya solicitado el decreto de la misma; sin embargo, en atención a la citada normatividad, a los fundamentos fácticos, más concretamente la edad de la señora MARÍA AMPARO, sus sendas patologías, las dificultades relativas a su estado de salud, además los tratamientos y consultas médicas que requiere con prioridad, se **ORDENA COMO MEDIDA PROVISIONAL** que la NUEVA EPS reactive los servicios de salud de manera inmediata, y consecuentemente se le asignen las citas médicas que requiere para la conservación de su estado de salud, además de que se le haga entrega con carácter urgente y prioritario de los medicamentos y/o insumos que le sean prescritos por los galenos tratantes; de éstas gestiones se rendirá informe de manera oportuna.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871dad0908799272d482b52ea3bb8fa5916543ae965425cdafb3a7069f1ade73

Documento generado en 28/07/2021 04:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>